



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 29/2020

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**

AUTORIDAD DEMANDADA: Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 18 de noviembre de 2020. Vistos los autos del expediente que al rubro se señala, relativo al recurso de revisión promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, actuando por propio y personal derecho, y la primera como representante común de ambos, en contra de la negativa ficta configurada por la falta de una respuesta a una reclamación que interpusieron ante el Ayuntamiento de Mérida, y

R E S U L T A N D O

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito que presentaron en este Tribunal municipal el día 18 de agosto de 2020, **ELIMINADO: Nombre del actor** promovieron recurso de revisión en contra de la resolución negativa ficta configurada por falta de respuesta a una reclamación que interpusieron ante el Ayuntamiento de Mérida.

En dicha instancia administrativa solicitaron a la autoridad municipal que se reconociera la existencia de una actividad irregular del Estado y exigieron el pago de indemnizaciones por diversos conceptos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 1 de octubre de 2020 se admitió la demanda interpuesta, se reconoció a **ELIMINADO: Nombre del actor** como parte actora en este asunto, se designó como representante común a la primera nombrada y se señaló como autoridad demandada al Ayuntamiento de Mérida, ya que los recurrentes le atribuyeron la omisión consistente en la falta de respuesta.

Así mismo, con el fin de tener mejor conocimiento de los hechos, se requirió a la autoridad demandada con fundamento en los artículos 60 y 92, fracciones I y VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para que, al contestar la demanda, exhibiera ante esta jurisdicción el expediente administrativo integrado, precisándole que debía incluir todos los anexos y pruebas ofrecidas por los hoy actores.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El día 29 de octubre de 2020, la autoridad municipal demandada contestó la demanda interpuesta en su contra y exhibió la documentación requerida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción.

Con fundamento en los artículos 2°, 3°, 4°, 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y 21, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, este Juzgador está facultado para analizar y determinar si resulta competente para resolver el fondo del recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De acuerdo al artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en el propio reglamento, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por tanto, toda referencia y aplicación de dicho código que se haga en esta sentencia se entenderá hecha con la mencionada naturaleza legal.

TERCERO. Análisis oficioso de la competencia material del Tribunal.

Conforme al artículo 2°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es un órgano jurisdiccional municipal en materia contenciosa administrativa que está facultado para resolver el fondo de aquellos asuntos que dicho reglamento señale como de su competencia. Por otra parte, en los artículos 2°, 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y 21, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se otorga a este Juzgador la facultad de dictar resoluciones en los asuntos sometidos a su conocimiento y determinar si es materialmente competente.

Antes de entrar a analizar la competencia de este Tribunal es preciso señalar lo siguiente:

Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar su competencia, pues como se menciona en el párrafo que antecede solo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez de una resolución jurisdiccional dependerá de que haya sido emitida por la autoridad facultada para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, el cual debe estar regido específicamente por una o varias normas que lo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

autoricen; esto, con la finalidad de poder considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida por el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio; esto con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues si no lo hiciera así la autoridad esto significaría que el gobernado tendría que averiguarlo dentro del cúmulo de normas legales y esto lo dejaría en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que la emisión de todo acto de autoridad precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, los cuales no solo aplican a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad, cuando afecten de algún modo los derechos o los intereses jurídicos de las personas, a saber: 1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original y autógrafa de quien emita la resolución; **2) Que provenga de autoridad competente**; y 3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En cuanto a que provenga de autoridad competente significa que la emisora esté habilitada legalmente y cuente con la facultad de emitirlo. Por otra parte, el juzgador es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos en los que es competente.

Establecido lo anterior, se determina que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, por los motivos y razones que se expondrán a continuación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Esta autoridad comparte el criterio sustentado en la tesis I.3º. C.380 C, en la que se sostiene que la competencia resulta ser el límite establecido para que una autoridad jurisdiccional pueda, de modo válido, ejercer sus facultades, lo que constituye un presupuesto procesal que es de estudio preferente.

Adicionalmente, la competencia comprende cuatro criterios, a saber; **a) por razón de materia**; b) por cuantía; c) por de grado; y d) por territorio. Interesa el primero de esos criterios (por materia) que está basado en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio sometido a proceso conforme a su naturaleza jurídica, pues permite concluir cuando un litigio debe ser del conocimiento de un tribunal contencioso administrativo, como es el caso.

Al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso, este Juzgador debe verificar si, objetivamente, es o no competente para conocer del asunto sometido a su jurisdicción y si considera que carece de competencia, deberá abstenerse de conocer la controversia planteada y así declararlo.

En este sentido, la competencia resulta ser una cuestión primordial por lo que su análisis puede ser oficiosamente realizado en diversos momentos: a) en la admisión de la demanda; b) durante el procedimiento, como ocurre en el presente caso; y c) al dictar sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Décima Época
Registro: 2000517
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, abril de 2012, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 6/2012 (10a.)
Página: 334



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

En cuanto a los conflictos competenciales por razón de materia, estos deben resolverse atendiendo, en exclusiva, a la naturaleza de la acción planteada que da origen al conflicto, lo que regularmente se determina mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en los que se apoye la demanda, si es que se cuenta con este último dato.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Época: Novena
Registro: 195007
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, diciembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 83/96
Página: 28

COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste **debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuente con este último dato**, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en su derecho procede.

(lo resaltado es propio)

En el caso que nos ocupa, se concluye que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida no es materialmente competente para conocer de la acción planteada por los recurrentes toda vez que el estudio de sus pretensiones permite establecer que se trata de una materia que no se prevé en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y considerando, además, lo siguiente:

En la demanda promovida se concluye que mediante el recurso de revisión, se impugnó una resolución negativa ficta que se configuró por la falta de respuesta a una reclamación interpuesta ante el Ayuntamiento de Mérida, en la que, los ahora actores, solicitaron que se declarara la existencia de una actividad irregular del Estado, la responsabilidad civil objetiva del Estado por el uso de un instrumento que resulta peligroso por sí mismo y la falta de prevención, conservación y mantenimiento de dicho instrumento; así como el reconocimiento de que se ocasionaron en su perjuicio daños materiales y morales, solicitando el pago de indemnizaciones por diversos conceptos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El artículo 11, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece un catálogo de asuntos que compete conocer a este Tribunal y, de la fracción V de dicho dispositivo legal, se advierte que puede conocer de asuntos que deriven del silencio administrativo de las autoridades administrativas del municipio de Mérida.

El artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, señala que el silencio administrativo provocado por la falta de respuesta de una autoridad debe entenderse como negativa ficta.

El artículo 12, del mismo ordenamiento legal municipal, define que la negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad al no emitir resolución dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, dentro del plazo de tres meses. Esta figura jurídica, en cuanto al fondo de lo solicitado, constituye una respuesta negativa a las pretensiones del particular.

De lo antes expuesto se deduce que este Tribunal municipal puede conocer del presente juicio debido a que el acto impugnado encuadra en el supuesto de procedencia previsto por el artículo 11, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

No obstante, del análisis de la demanda planteada se estima que no resulta factible un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la pretensión de los promoventes, toda vez que es incompetente por razón de materia. Lo anterior, en virtud de que la naturaleza de la acción planteada no resulta susceptible de ser conocida y resulta por esta sede contenciosa administrativa municipal pues no se encuentra contemplada en el catálogo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

previsto en el citado artículo 11, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Se afirma lo anterior en vista de que, en las constancias de este expediente existe del original de la reclamación de los hoy recurrentes, presentada el 10 de febrero de 2020 en la Secretaría del Ayuntamiento de Mérida, que posee el carácter de documental privada en términos del artículo 225, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, ya que fue suscrito por una de las partes en el presente asunto y no fue objetado por la enjuiciada, debido a lo cual, con fundamento en los artículos 173, fracción II, y 308, de ese mismo código, tiene pleno valor probatorio para este Juzgador.

De la instancia presentada a la autoridad administrativa municipal y ofertado como prueba ante este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- a) Los hoy actores presentaron a la autoridad enjuiciada una reclamación con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado;
- b) De los hechos narrados en su instancia, se tiene que los actores relataron al Ayuntamiento de Mérida que se incurrió en una actividad administrativa irregular, por lo que, a su juicio, existe responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de que la autoridad instada hizo uso de instrumentos que son peligroso por sí mismos y que se operaron en contravención de las normas oficiales y técnicas, causando así, en perjuicio de los particulares daños patrimoniales y extra patrimoniales, concluyendo que el Ayuntamiento de Mérida les debe pagar una indemnización justa e integral;
- c) Según alegaron, para que se configure una actividad administrativa irregular, según el artículo 1º, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se debe acreditar lo siguiente: 1) existencia de un daño; 2) que el daño provenga de la administración pública; 3) que el daño sea consecuencia de una actividad administrativa irregular; y, 4) el nexo causal entre el daño provocado y la actividad irregular de la administración pública.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Asentando esto, los recurrentes expusieron, según su criterio, cómo es que en el caso se actualizaron los supuestos que permiten configurar una responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Mérida, por virtud de una actividad administrativa irregular.

- d) Que solicitaron a la autoridad municipal instada que: 1) declarara la existencia, por parte del Ayuntamiento de Mérida, de una actividad irregular de Estado y una responsabilidad civil objetiva por el uso de un instrumento que es peligroso por sí mismo y la falta de prevención, conservación y mantenimiento del instrumento objeto de reclamación; 2) reconociera que se produjeron daños materiales y morales por el uso de un instrumento que es por sí mismo peligroso, en el cual existió falta de prevención, conservación y mantenimiento; y, 3) la existencia de un nexo causal entre la actividad irregular y los daños referidos; y
- e) La petición de que se otorgue a su favor: 1) una indemnización justa e integral, de conformidad con los artículos 12 y 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 2) una indemnización por concepto de: I) daño moral; II) “muerte”; III) lucro cesante; y IV) daño emergente (gastos derivados por la atención psicológica, asistencia jurídica y peritos); 3) pago de intereses moratorios; y 4) actualización del importe de la indemnización integral conforme al Código Fiscal de la Federación.

El día 18 de agosto de 2020 los actores promovieron recurso de revisión ante esta sede contenciosa administrativa municipal y del correspondiente escrito de demanda se observa lo siguiente:

1. Los actores demandaron la nulidad de la resolución negativa ficta que se configuró por falta de respuesta a su reclamación. Relataron que en su instancia exigieron al Ayuntamiento de Mérida que reconociera la existencia de una actividad irregular de Estado y de una responsabilidad civil objetiva por el uso de un instrumento que es peligroso por sí mismo, ya que hubo ausencia de prevención, conservación y mantenimiento; así como el reconocimiento de la existencia de daños materiales y morales por esta situación;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

2. Los recurrentes manifestaron que el Ayuntamiento de Mérida incurrió en una actividad Irregular y que hicieron valer en la reclamación los medios de convicción pertinentes a efecto de acreditar todos los elementos que configuran su responsabilidad patrimonial, lo cual fue desestimado por la autoridad instada, dejando de aplicar normas de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En este sentido, concluyeron que en este caso procede el pago de indemnización, ya que existió una actividad irregular del Estado.
3. Luego de lo anterior, los actores solicitaron a esta Tribunal: a) reconocer sus derechos al pago de una indemnización en términos de los artículos 11, 12, 13, 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; b) que declare la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por la realización de una actividad irregular llevada a cabo por el Ayuntamiento de Mérida; c) reconocer que se ocasionaron daños a los actores por la actividad irregular cometida por la autoridad municipal, y que existe un nexo causal entre el daño y la actividad irregular;
4. La parte actora también solicitó que se determinara: 1) el pago de una indemnización de conformidad con los artículos 12 y 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por conceptos de: I) daño moral; II) "muerte"; III) lucro cesante; y IV) daño emergente (gastos derivados por atención psicológica); 2) el pago de intereses moratorios; y, 3) la actualizaron del importe de la indemnización integral, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación; y
5. Para finalizar; los actores solicitaron de este Tribunal que, al declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, se ordene al Ayuntamiento de Mérida que realice el pago de las prestaciones reclamadas desde la reclamación primigenia y por razón de responsabilidad patrimonial del Estado.

De todo lo antes expuesto se concluye que la pretensión de los actores es obtener, de este Tribunal municipal, el reconocimiento legal de que en el caso se produjo una responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mérida por una actividad irregular y que se reconozca su derecho subjetivo a obtener una indemnización por daños morales y materiales causados por la falta de cuidado y mantenimiento de un instrumento que, a juicio de los actores, es responsabilidad del Ayuntamiento de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Esto permite determinar que la naturaleza de la acción deducida no compete a este Tribunal debido a que el artículo 11, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no prevé que pueda conocer de los asuntos en los que se reclame un daño provocado en los bienes o derechos de un particular por actividad irregular de la Administración Pública municipal de Mérida que aquel no tengan obligación jurídica de soportar por no existir un fundamento legal o causa jurídica de justificación que legitime el daño.

Si bien es cierto que los recurrentes reclama ante esta sede la nulidad de una resolución negativa ficta y dicha figura se contempla en el citado reglamento municipal como supuesto de procedencia del recurso de revisión, también lo es que, del análisis de los hechos de la demanda, del escrito de reclamación que fue aportado comprueba y de las pretensiones reclamadas, se arriba a la conclusión de que el objetivo de los recurrentes es este juicio es que se fije al ayuntamiento de Mérida una responsabilidad objetiva por una actividad irregular y que se reconozca el derecho a una indemnización consiente en el pago por concepto de daños morales y patrimoniales.

Esto último, claramente no es materia de análisis de este Tribunal, toda vez que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado no se contempla en el artículo 11, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en el cual se enumeran las materias que integran su competencia.

También se advierte que los conceptos “responsabilidad patrimonial del Estado”, “responsabilidad civil objetiva”, “actividad administrativa irregular” e “indemnización por daños materiales o morales” que fueron invocados por los actores en sus escritos de reclamación y recurso de revisión, se contemplan en los artículos 1100, 1103, 1104, y 1117, del Código Civil del Estado de Yucatán; numerales que este Tribunal no puede aplicar en la tramitación del recurso planteado, ya que el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Municipio de Mérida, en ninguna de sus partes, permite que dicho código puede ser aplicado de manera supletoria en la materia.

Los actores también solicitaron que esta jurisdicción realice acciones de conformidad con diversos dispositivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Sin embargo, la citada noma federal tampoco puede ser aplicada por parte de este Juzgador, ya que, de acuerdo con su artículo 2º, los sujetos de ese ordenamiento son los entes públicos federales y en el caso, la autoridad demandada se ubica en el ámbito municipal, por lo que no está sujeto a dicha noma, por idéntica razón, este Tribunal municipal tampoco puede, ejercer una competencia que no tiene legalmente atribuida conforme al marco jurídico aplicable.

En este orden de ideas, con fundamento en los 2º, 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; y 21, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se

RESUELVE

- I. Este Juzgador se declara incompetente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión que ha sido planteado, por los motivos y fundamento en el último considerando de esta determinación;
- II. Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda;
- III. Agréguese a las constancias que integran este expediente el original de esta resolución para los efectos legales que correspondan; y
- IV. Con fotocopias simples de la presente resolución, notifíquese de manera personal a las partes, en los domicilios señalaron para tal fin. Lo anterior



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

en base en el artículo en el artículo 80, fracción VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSION PUBLICA